PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, **a veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente **613/2020,** respecto el **ANÁLISIS DEL CONVENIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA** celebrado en los autos de la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** sobre **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** promovido por ********** ********** ********** en su carácter de endosataria en procuración de ********** ********** ********** ********** contra ********** ********** **********, en su carácter de aval, y:

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- SENTENCIA DEFINITIVA.- El *doce de octubre de dos mil veintiuno,* esta autoridad resolvió el fondo del presente juicio, condenando a ********** ********** **********, en su carácter de aval, al pago de la suerte principal, así como los intereses moratorios.

2.-EXHIBICIÓN DE CONVENIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- En escrito de cuenta **9799** fechado el *ocho de diciembre de dos mil veintiuno,* las partes manifestaron haber llegado a un arreglo conciliatorio respecto la ejecución de la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa, exhibiendo convenio correspondiente para dar por terminada la presente controversia.

3.- RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES y TURNO PARA RESOLVER.- En comparecencia de *once de febrero de dos mil veintidós,* las partes ratificaron el acuerdo de voluntades celebrado, por lo que, en auto de *dieciséis de febrero de dos mil veintidós*, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que, ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1346 del Código de Comercio, que refiere:

> …"Artículo 1346.- **Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia**, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional…"

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primera instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre el convenio celebrado en ejecución de dicha resolución.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intenta la acción ejercitada, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

> Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576
>
> **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**
>
> El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **1348 y 1349** del Código de Comercio, en correlación con el 417 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición del numeral 1054.

III.-LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **1056 y 1057** del Código de Comercio, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente jurisprudencia:

> Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206
>
> **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**
>
> La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la resolución definitiva de *doce de octubre de dos mil veintiuno,* de dicha actuación judicial se desprende que se condenó a la parte demandada al pago de la suerte principal, así como los intereses moratorios.

Documental e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el

artículo **1294** del Código de Comercio, en virtud de ser una actuación judicial, con la cual se acredita fehacientemente la legitimación de las partes, para celebrar el convenio en ejecución de sentencia, aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva.

IV.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.- En este apartado, se procederá al estudio y análisis del convenio celebrado por ********** ********** ********** ********** y ********** ********** ********** **********.

Por lo tanto, teniendo como respaldo, las siguientes fuentes de derecho, artículos **17 fracción II, 371, 510 fracción III y 512 fracción III** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición del numeral 1054, de los cuales, se desprende lo siguiente:

a) Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.
b) El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga la autoridad, si las partes transigieren el negocio incoado, por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.
c) La homologación del convenio en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.
d) Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el caso, ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia en ejecución de sentencia, por lo tanto, esta autoridad procede a analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho, el cual, en este acto se da por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, que consta en el escrito de cuenta **9799** fechado el *ocho de diciembre de dos mil veintiuno*, el cual, es al tenor siguiente:

…" **DECLARACIONES:**

1.- DECLARA "LA DEUDORA":

1.- Que enterada y apercibida de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante las autoridades judiciales en los términos del Código Penal aplicable, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

a) Que es su deseo transigir con "EL ACREEDOR" en los términos y condiciones de pago del presente convenio para cesar su incumplimiento y cumplir su obligación de pago.

b) Que en razón del incumplimiento de sus obligaciones derivadas del pagaré, reconoce el

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho de "EL ACREEDOR" para exigirle las prestaciones que se reclaman en el juicio descrito en el cuerpo de este convenio, confiesa como ciertos todos y cada uno de los hechos constitutivos de la misma, se allana expresamente a la demanda instaurada en su contra en todos sus términos y reconoce la competencia del C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, para conocer del Juicio.

2.- Que es su voluntad transigir el adeudo que tiene y que en este acto reconoce adeudar el presente crédito a "EL ACREEDOR" y que está facultada para la celebración del mismo por no tener impedimento legal alguno.

3.- Que se sujeta al presente Convenio Judicial para dar por terminada la contienda judicial, solicitando que sea elevado a la categoría de cosa juzgada, siempre y cuando cumpla con lo pactado dentro del presente convenio, caso contrario se procederá según sea la etapa procesal del presente juicio.

4.- Manifiesta que ha decidido cubrir el adeudo derivado de la presente controversia, sin embargo y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la acreedora tiene en su poder dos títulos de crédito firmados por el **C. ********** ********** ************, quien frente a la deudora tiene el carácter de cónyuge, por lo que a la firma y ratificación del presente convenio solicita la entrega de los mismos, para así dar por terminado el presente asunto de manera pacífica y sin afectación de ninguna de las partes.

Pagares cuyo antecedente es el siguiente: en fecha 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, el C. ********** ********** ********** **********, otorgó al C. ********** ********** **********, en su carácter de aceptante un préstamo por la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a lo cual se suscribieron dos títulos de crédito denominados "pagare", uno que ampara la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y otro que fue suscrito en blanco, cuya ejecutabilidad de los mismos se haría efectiva, para el caso de incumplimiento en el pago, lo anterior en términos de los documentos base de la acción señalados.

Con fecha 13 de mayo del año 2019 el hoy acreedor ********** ********** ********** ********** promovió juicio mercantil, mismo que se admitió a trámite la demanda ejecutiva mercantil con número de expediente 336/2019-1, primera secretaria, que se tramita ante el Juzgado Menor Mixto de la Novena Demarcación con sede en Jiutepec Morelos.

II-DECLARA "EL ACREEDOR":

1. Que es su deseo transigir con "LA DEUDORA" en los términos y condiciones de pago del presente convenio para cesar su incumplimiento y cumplir su obligación de a la que ha sido condenada, otorgándole concesiones y beneficios para que cesé su incumplimiento y cumpla con su obligación de pago.

2.- Que es su voluntad transigir el adeudo qué tiene a su favor con la "LA DEUDORA" y que está facultada para la celebración del mismo por no tener impedimento legal alguno.

3.- Que se sujeta al presente Convenio Judicial para dar por terminada la contienda judicial, solicitando que sea elevado a la categoría de cosa juzgada, siempre y cuando cumpla con lo pactado dentro del presente convenio, caso contrario se procederá según sea la etapa procesal del presente juicio.

4.- El incumplimiento de "LA DEUDORA afecta el desarrollo ordinario de su actividad, situación y parámetros financieros.

5.- Manifiesta en relación a la declaración número 4 de la deudora, reconociendo la existencia de los dos títulos de crédito firmados por el C. **********, mismos que para no crear conflictos en el futuro o procedimientos judiciales nuevos; manifiesta que realizará la entrega de los mismos en los términos y condiciones que se pacten, para así dar por terminado el presente asunto de manera pacífica y sin afectación de ninguna de las partes.

III- DECLARAN AMBAS PARTES

a) Que es su voluntad celebrar el presente convenio y obligarse en los términos y condiciones que adelante se pactan.

Expuesto lo anterior las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA- RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD. Las partes recíprocamente se reconocen la personalidad y carácter que ostentan y con la que han ocurrido al juicio, así como la personalidad y representación legal de quienes suscriben el presente convenio.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDA.- RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL PAGARE Y DEL ADEUDO. "EL ACREEDOR" y "LA DEUDORA" reconocen plena validez y eficacia legal al pagaré, en virtud de que conocen perfectamente su contenido y alcances jurídicos y económicos, y porque en su suscripción no concurrió ningún vicio en su consentimiento, convalidando con la firma del presente instrumento cualquiera que pudiera haber existido.

TERCERA-TERMINO DE LA CONTROVERSIA. Las partes dan por terminada la controversia suscitada entre las mismas y acuerdan que el saldo del pagare será pagado y estará sujeto a los términos y condiciones de este convenio.

CUARTA RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. En conjunto, "EL ACREEDOR" Y "LA DEUDORA", verificaron los cargos, los intereses correspondientes al pagaré base de presente acción en apego a lo que determina el punto resolutivo tercero y cuarto de la sentencia de fecha 12 de octubre del año 2021, y han definido que el saldo a convenir ya con los accesorios para realizar el presente Convenio será por la única cantidad total de $ 56,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), adeudo que en este acto "LA DEUDORA", reconoce deber y se obliga a pagar en las condiciones que se especifican, siempre y cuando cumpla el presente.

QUINTA.- PAGO. Ambas partes manifiestan estar de acuerdo que el pago del adeudo reconocido descrito en la Cláusula Cuarta, deberá hacerse de la siguiente manera:

1. Un pago el día 01 de diciembre de la presente anualidad, por la cantidad de $16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.). como pago inicial de convenio.

2. Posteriormente se efectuarán 8 (ocho) pagos parciales mensuales por la cantidad de $5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MN), mensualidades que se otorgarán en el siguiente orden: el día jueves 30 de Diciembre del 2021 (primer pago), 28 de Enero del 2022 (segundo pago), 28 de Febrero del 2022 (tercer pago), 30 de Marzo del 2022 (cuarto pago) 29 de Abril del 2022 (quinto pago). 30 de Mayo del 2022 (sexto pago), 30 de junio del 2022 (séptimo pago), 29 de julio del 2022 (octavo pago); mismos que serán pagados en el domicilio de "EL ACREEDOR" ubicado en Calle ********** ********** **número ********** interior **********y **********, ********** ********** Colonia ********** de **********, **********; en las **********del ********** ********** ********** **********.**

3. De los pagos descritos con anterioridad, obrara recibo de pago debidamente firmado por el

acreedor el C. ********** ********** ********** **********, mismos que al momento del pago quedaran en poder de la C. ********** ********** **********.

SEXTA. CUMPLIMIENTO DE CONVENIO SUJETO A PLAZO Y CONDICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE DIVERSO CONVENIO.- Ambas partes manifiestan que el cumplimiento total al presente convenio se encontrará sujeto al cumplimiento de la obligación DE DAR por parte de "EL ACREEDOR" señalada en la declaración número 5 de "EL ACREEDOR" así como a la cláusula séptima del convenio celebrado en fecha 01 de diciembre del año 2021 dentro del Juicio radicado bajo el número de expediente 336/2019-1, radicado en el Juzgado Menor Mixto de la Novena Demarcación con sede en Jiutepec Morelos, celebrado por el C. ********** ********** ********** ********** y ********** ********** **********. El cual se encuentra relacionado con las declaraciones 4 de "LA DEUDORA" y 5 de "EL ACREEDOR". Por lo que el incumplimiento por parte de "EL ACREEDOR" al convenio celebrado dentro del expediente 336/2019-1, suspenderá el cumplimiento total del presente convenio en los términos pactados, sin perjuicio para "LA DEUDORA", hasta en tanto "EL ACREEDOR" de cumplimiento a su obligación señalada en la declaración número 5 "EL ACREEDOR" así como a la cláusula séptima, del convenio celebrado dentro del expediente 336/2019-1.

SÉPTIMA.-PENA CONVENCIONAL, En caso de que "LA DEUDORA" incumpla con sus obligaciones de pago o cualquier otra de las obligaciones contraídas en este Convenio, las partes acuerdan como pena convencional la cantidad de $200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) diarios, hasta el total cumplimiento del presente convenio.

OCTAVA.- ACUERDO TOTAL Y NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Las partes están de acuerdo en que el presente convenio, así como el pagaré o en todo aquello que no se oponga al presente, representan el acuerdo total de ellas respecto del objeto del mismo.

Igualmente, las partes expresamente señalan que la celebración del presente convenio implica novación de las obligaciones contenidas en el documento base de la acción hecha valer en el juicio principal, pues ha sido su voluntad crear una nueva obligación, en consecuencia al termino y cumplimiento total del presente convenio, deberá ordenarse su archivo por no contener materia para su continuación y hacer la devolución del título

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

crédito base de la acción y firmado por la C. ********** ********** **********.

NOVENA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA La interpretación y cumplimiento del presente convenio se regirá por lo expresamente pactado entre las partes, así como por las disposiciones aplicables previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Comercio, Practicas y Usos Bancarios Mercantiles y, en defecto de todos estos, por el derecho común aplicable.

La ejecución forzosa del presente convenio procederá en vía de apremio ante la jurisdicción del Juzgado Primero de Primera Instancia de este Octavo Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, rigiéndose por lo pactado entre las partes en el presente instrumento y, supletoriamente, por las disposiciones conducentes del Código de Comercio o del Código Federal de Procedimientos Civiles correspondiente.

DECIMA.- DOMICILIOS. Para los efectos del presente convenio, cada parte señala como su domicilio:

"EL ACREEDOR": Calle ********** ********** número ********** interior ********** y **********, ********** **********, Colonia ********** de **********, Morelos.

DE DEUDORA": Calle ********** del **********, **********, Colonia ********** de **********, Morelos.

Los avisos, notificaciones, emplazamiento y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos; en el entendido que el domicilio de "LA DEUDORA corresponde al de su residencia y, en todo caso, lo designa como su domicilio convencional para dichos efectos, renuncia a cualquier fuero de domicilio ó vecindad que tuviere ó llegare a tener en lo futuro.

DECIMA PRIMERA.- RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO Y COSA JUZGADA. Las partes quedan obligadas a comparecer a las instalaciones del Juzgado Primero de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos el día y hora que su Señoría ordene ratificar el presente convenio, lo anterior, para su aprobación y elevación a categoría de cosa juzgada, debiendo obligar a las partes a pasar por él en todo tiempo y lugar…"

En esa tesitura, en términos del numeral 371 párrafo tercero del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al Código de Comercio

por disposición del numeral 1054, esta autoridad procederá a analizar el acuerdo de voluntades celebrado en juicio.

En este orden, del análisis del clausulado celebrado esta autoridad estima que **no es de aprobarse la *cláusula sexta en relación con la declaración 4 de la deudora y la declaración 5 del acreedor,*** que refieren:

> …"
>
> …4.- Manifiesta que ha decidido cubrir el adeudo derivado de la presente controversia, sin embargo y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la acreedora tiene en su poder dos títulos de crédito firmados por el **C. ********** ********** ************, quien frente a la deudora tiene el carácter de cónyuge, por lo que a la firma y ratificación del presente convenio solicita la entrega de los mismos, para así dar por terminado el presente asunto de manera pacífica y sin afectación de ninguna de las partes.
>
> Pagares cuyo antecedente es el siguiente: en fecha 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, el C. ********** ********** ********** **********, otorgó al C. ********** ********** **********, en su carácter de aceptante un préstamo por la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a lo cual se suscribieron dos títulos de crédito denominados "pagare", uno que ampara la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y otro que fue suscrito en blanco, cuya ejecutabilidad de los mismos se haría efectiva, para el caso de incumplimiento en el pago, lo anterior en términos de los documentos base de la acción señalados.
>
> Con fecha 13 de mayo del año 2019 el hoy acreedor ********** ********** ********** ********** promovió juicio mercantil, mismo que se admitió a trámite la demanda ejecutiva mercantil con número de expediente 336/2019-1, primera secretaria, que se tramita ante el Juzgado Menor Mixto de la Novena Demarcación con sede en Jiutepec Morelos.
>
> "…"
>
> …"5.- Manifiesta en relación a la declaración número 4 de la deudora, reconociendo la existencia de los dos títulos de crédito firmados por el C. ********** ********** **********, mismos que para no crear conflictos en el futuro o procedimientos judiciales nuevos; manifiesta que realizará la entrega de los mismos en los términos y condiciones que se pacten, para así dar por terminado el presente asunto de manera pacífica y sin afectación de ninguna de las partes.
>
> **SEXTA. CUMPLIMIENTO DE CONVENIO SUJETO A PLAZO Y CONDICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE DIVERSO CONVENIO**.- Ambas partes manifiestan que el

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento total al presente convenio se encontrará sujeto al cumplimiento de la obligación DE DAR por parte de "EL ACREEDOR" señalada en la declaración número 5 de "EL ACREEDOR" así como a la cláusula séptima del convenio celebrado en fecha 01 de diciembre del año 2021 dentro del Juicio radicado bajo el número de expediente 336/2019-1, radicado en el Juzgado Menor Mixto de la Novena Demarcación con sede en Jiutepec Morelos, celebrado por el C. ********** ********** ********** ********** y ********** ********** **********. El cual se encuentra relacionado con las declaraciones 4 de "LA DEUDORA" y 5 de "EL ACREEDOR". Por lo que el incumplimiento por parte de "EL ACREEDOR" al convenio celebrado dentro del expediente 336/2019-1, suspenderá el cumplimiento total del presente convenio en los términos pactados, sin perjuicio para "LA DEUDORA", hasta en tanto "EL ACREEDOR" de cumplimiento a su obligación señalada en la declaración número 5 "EL ACREEDOR" así como a la cláusula séptima, del convenio celebrado dentro del expediente 336/2019-1…"

Lo anterior, ya que las partes en dichas porciones normativas del convenio celebrado **pactaron condiciones que rebasan la sentencia definitiva emitida en juicio.**

Ahora bien, en la sentencia definitiva pronunciada el *doce de octubre de dos mil veintiuno,* se desprende lo siguiente:

…"

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: La parte actora ********** ********** **********, en su carácter de endosataria en procuración de ********** ********** ********** ********** probó la acción que dedujo contra la parte demandada ********** ********** **********.

TERCERO: Se condena a la demandada ********** ********** **********, al pago de la cantidad de **$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

CUARTO: En ejercicio del control ex oficio, por las razones expuestas esta autoridad considera procedente, moderar el porcentaje pactado por las partes, por concepto de intereses moratorios, y por tanto, se condena a la demandada ********** ********** **********, al pago de la cantidad que

> resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **1.625% (uno punto seiscientos veinticinco por ciento) mensual, a partir del veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve,** hasta la liquidación total del adeudo, previa liquidación que para el efecto se formule.
>
> **QUINTO:** Se absuelve a la demandada ********** ********** **********, del pago de las costas por los motivos expuestos dentro del presente fallo.
>
> **SEXTO:** Se concede a la demandada ********** ********** **********, el término de **CINCO DÍAS,** contados a partir de que quede notificada de la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia; y en caso de no hacerlo así, procédase al embargo de bienes bastantes y suficientes para cubrir el monto de lo reclamado, toda vez que, en el presente asunto, la parte actora se reservó su derecho para tal efecto…"

De lo cual, se advierte que la sentencia definitiva, se basó en la relación existente entre ********** ********** ********** ********** como acreedor y ********** ********** **********, como deudora en base al pagaré materia de juicio.

En este orden, en las porciones normativas de análisis, las partes convinieron que el cumplimiento total del convenio celebrado quedaría supeditado a la observancia del diverso convenio celebrado en el expediente **336/2019** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ********** ********** ********** ********** contra ********** ********** **********, del Índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, para lo cual, la parte actora al cumplimiento total de las obligaciones pactadas por ********** ********** **********, entregaría a esta ultima los pagarés materia del sumario **336/2019,** que fueron signados por ********** ********** **********.

De lo cual, se desprende que en dichas porciones normativas las partes pactaron las obligaciones contraídas entre ********** ********** ********** ********** y ********** ********** **********, en base a los documentos ejecutivos existentes en el expediente **336/2019** antes descrito, **esto es, un asunto que esta autoridad no conoce y cuya competencia es diversa a la de este Órgano Jurisdiccional.**

De lo anterior, se desprende que las condiciones pactadas en la ***cláusula sexta en relación con la declaración 4 de la deudora y la declaración 5 del acreedor***, **no guardan relación con la litis planteada y las pretensiones ejercitadas,** ya que, las partes **no pueden pactar situaciones que excedan la sentencia emitida el doce de octubre de dos mil veintiuno, al encontrarnos en ejecución de sentencia,** por ello, las partes únicamente pueden pactar sobre las relaciones existentes entre ********** ********** ********** ********** como acreedor y ********** ********** **********, como deudora **en base a las pautas establecidas en la sentencia definitiva**, sin que, puedan abarcar la

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controversia originada entre ********** ********** ********** ********** y ********** ********** **********, que es materia del expediente **336/2019** del Índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, puesto que, **esta autoridad no conoce de dicho sumario, por ende, carece de competencia para en su caso, ejecutar el clausulado pactado.**

Además que esta autoridad se encontraría impedida para ejecutar la cláusula **sexta** y las declaraciones correspondientes, puesto que, esta potestad no cuenta con las facultades para interferir en otro asunto, esto es, esta autoridad carece de atribuciones para solicitar al Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, entregue los documentos base de la acción del expediente **336/2019** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ********** ********** ********** ********** contra ********** ********** **********, para entregarlos a ********** ********** **********, puesto que el titular del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, cuenta con **independencia jurisdiccional, en términos del articulo 17 párrafo siete de la Constitución Política[1], por ello, esta autoridad carecería de atribuciones para solicitarle al diverso órgano jurisdiccional la entrega de los pagarés en los cuales se sustenta la acción del sumario 336/2019.**

Aunado a que ********** ********** **********, **no es parte del asunto que nos atiende, por ello, el convenio celebrado no puede afectar la esfera jurídica de dicha persona, puesto que, la misma, omitió manifestar su voluntad para modificar las obligaciones contraídas con ********** ********** ********** **********.**

Incluso el artículo 17 Constitucional, establece que esta autoridad debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

En el caso, de aprobar las porciones normativas de estudio, ***se afectaría el debido proceso***, puesto que, esta autoridad no conoce de las obligaciones que ********** ********** ********** ********** y ********** ********** **********, contrajeron, lo cual, es materia del diverso expediente **336/2019** del Índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, por lo tanto, de aprobarse dichas porciones normativas, **esta autoridad resolvería de manera definitiva el sumario 336/2019, cuyo conocimiento corresponde a otro órgano jurisdiccional e incluso modificando las obligaciones que ********** ********** ********** ********** y ********** ********** ********** ********** mantienen, sin que ********** ********** ********** hubiere manifestado su voluntad para novar las obligaciones contraídas con ********** ********** ********** **********.**

De lo cual, se desprende que la porción normativa de análisis excede la sentencia definitiva emitida en juicio, al incorporar una controversia de la cual, esta autoridad no conoce, esto es, el sumario **336/2019** del Índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta

[1] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Demarcación del Estado de Morelos e incorporar las obligaciones que ********** ********** ********** ********** y ********** ********** **********, mantienen **situaciones que no son materia de la sentencia definitiva emitida en juicio, por ende, de aprobarse dicho clausulado se vulneraria el debido proceso, al resolverse de manera definitiva una litis ajena al asunto que nos atiende.**

Lo anterior, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen el derecho al **debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que se traduce en **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos** como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que entre otros se encuentra el siguiente:

> Registro digital: 2004466 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 986 Tipo: Aislada
>
> **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.**
>
> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Ahora bien, en celebración de los convenios debe observarse el ***principio de congruencia,*** ya que no basta que las partes celebren un convenio o transacción en el que los interesados se hagan recíprocas concesiones para terminar una controversia y que lo ratifiquen ante la presencia judicial, para que tales operaciones se tengan por perfeccionadas válidamente, ya que es necesario que el referido convenio o transacción judicial **vincule exclusivamente a las partes en conflicto y no rebase la litis, pues de no ser así, tanto dichas convenciones como la determinación que aprobará cualquiera de ellas resultarían contrarios al principio de congruencia**.

Por tanto, si en un convenio o transacción judiciales se introducen acciones que no formaron parte de la relación jurídica procesal, y se pactan situaciones que no forman parte de la sentencia cuya ejecución se pacta, **se violentaría el principio de congruencia, toda vez que esta autoridad, sólo tiene jurisdicción para aprobar y, en su caso, ejecutar lo concerniente a las cuestiones que le fueron planteadas por las partes en el juicio, mas no para resolver, aprobar y ejecutar cuestiones que son ajenas al citado proceso, pues de hacerlo, además de que se contrariarían las normas que regulan el procedimiento, se violaría el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.**

Lo anterior, ya que el convenio que se celebre en juicio y la sentencia que se emita deben ser congruentes con la resolución definitiva emitida el ***doce de octubre de dos mil veintiuno***, respetando lo que fue objeto de debate, de conformidad con los numerales 105, 106 fracción VI y 504 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición del numeral 1054, considerar lo contrario, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, **al resolver esta autoridad sobre cuestiones que no fueron materia de la litis planteada,** toda vez, que **esta**

autoridad no puede ir más de lo solicitado por las partes, que se traduce en el requisito de congruencia que toda sentencia debe cumplir, el cual prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita partium) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

Luego entonces, esta autoridad **no puede variar la litis, para conocer de acciones que corresponden a diverso juzgador.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

> Registro digital: 195871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XVII.2o. J/10 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 281 Tipo: Jurisprudencia
>
> **LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**
> De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.
>
> Registro digital: 176248 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 161/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 432 Tipo: Jurisprudencia

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Luego entonces, al **no guardar relación** las condiciones pactadas en el convenio materia de análisis respecto la ***cláusula sexta en relación con la declaración 4 de la deudora y la declaración 5 del acreedor,*** con la sentencia definitiva emitida en juicio, esta autoridad, se encuentra imposibilitada para aprobar dicho clausulado, toda vez que, la sentencia que se emite debe **respetar el principio de congruencia** con lo que fue materia de litis.

Consecuentemente **no se aprueba** la ***cláusula sexta en relación con la declaración 4 de la deudora y la declaración 5 del acreedor.***

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan;

Registro digital: 204456 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C.17 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 491 Tipo: Aislada

CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES. PROVEIDO QUE NIEGA O DECRETA SU APROBACION, LO RIGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

No basta que se celebre un convenio o transacción en el que los interesados se hagan recíprocas concesiones para terminar una controversia

presente o prevenir una futura, y que lo ratifiquen ante la presencia judicial, para que tales operaciones se tengan por perfeccionadas válidamente, ya que es necesario que el referido convenio o transacción judiciales vincule exclusivamente a las partes en conflicto y no rebase lo pedido por éstas, pues de no ser así, tanto dichas convenciones como el proveído que aprobara cualquiera de ellas resultarían contrarios al principio de congruencia. Por tanto, si en un convenio o transacción judiciales se introducen terceras personas que no formaron parte de la relación jurídica procesal, y se pactan créditos, además del reclamado en el juicio, que no fueron objeto de la reclamación en el citado procedimiento, es obvio que el juez del conocimiento sólo tiene jurisdicción para denegar, aprobar y, en su caso, ejecutar lo concerniente a las cuestiones que le fueron planteadas por las partes en el juicio, mas no para resolver, aprobar y ejecutar cuestiones que son ajenas al citado juicio, pues de hacerlo, además de que se contrariarían las normas que regulan el procedimiento, se violaría el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

Registro digital: 2020725 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XXVII.1o.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3484 Tipo: Aislada

CONVENIO TRANSACCIONAL. EL TÉRMINO "RECÍPROCAS CONCESIONES" ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3134 DEL CÓDIGO CIVIL, IMPLICA LA PREEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, EN LA QUE LAS PARTES YA SE OTORGARON DERECHOS Y OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los convenios transaccionales deben reunir las características siguientes: i) existencia de una relación jurídica –previa– litigiosa o controvertida sobre derechos dudosos; ii) intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia que haya surgido o pudiese surgir; y, iii) que ambas partes se hagan recíprocas concesiones. Sobre este último punto, se sostiene que el término previsto en el artículo 3134 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, referido a la reciprocidad de concesiones entre los contratantes, no puede relacionarse exclusivamente con las cláusulas del "convenio transaccional"; sino que deben existir derechos y obligaciones previos, respecto de los cuales las partes se otorguen concesiones. Así, el

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> conocimiento de la relación jurídica anterior resulta indispensable, para analizar si el contrato transaccional cumple con ese requisito esencial. Por tanto, el convenio transaccional no puede surgir a la vida jurídica cuando una de las partes impone voluntariamente una carga a su contraparte, sin el ánimo de transigir, sino con motivo de una liberalidad; con esta restricción se evita que la transacción sirva a una de las partes para obtener ventajas procesales desmedidas, en relación con las posibilidades de defensa de su contraparte, lo cual, de aceptarse, atentaría contra la esencia del convenio transaccional, ya que esta figura no puede utilizarse para sustituir una ya prevista en la ley, como es el arrendamiento, cuya naturaleza es diversa y así, mediante la transacción, alcanzar la vía de apremio, ante el incumplimiento de un contrato, para obtener una desocupación ágil y rápida, sin otorgar un beneficio a la contraparte, al haber ejercido la libertad contractual.

Por otra parte, para estar en condiciones de determinar sobre la aprobación del convenio celebrado, es necesario analizar la ***cláusula séptima*** para determinar si la pena convencional constituye usura, toda vez dicha pena convencional **deriva de un préstamo**.

El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Por su parte, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una interpretación conforme de ambos preceptos, ha señalado que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1° constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar y así, respecto de la libertad contractual prevista en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, ha considerado que ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito.

En otras palabras, el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos.

Ahora, la usura en materia mercantil ha sido definida por la Corte, como la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo derivado de un préstamo, sin que hasta el momento nuestro Máximo Tribunal se haya pronunciado sobre si la usura es observable sólo en los intereses ordinarios o también en los moratorios.

En este orden, la legislación mercantil prevé la existencia de dos tipos de interés, a saber: ordinarios y moratorios, los primeros se refieren al rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

En la materia civil, stricto sensu se maneja también el concepto de interés, pero esta connotación se emplea para identificar al interés ordinario; mientras que la sanción para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida, mejor conocida como mora, se denomina pena convencional y se integra con los siguientes elementos: a) acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; b) sobre la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; c) para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y d) pena consistente, en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor.

Los pactos que contengan los anteriores elementos constituirán la pena convencional, a la cual en ocasiones los contratantes la designan expresamente como tal en sus convenciones o con algún término equivalente, como "cláusula penal"; pero a veces le dan otras denominaciones distintas, como por ejemplo, renta, compensación, interés moratorio, aumento en el porcentaje de réditos, prestación adicional, etcétera. Sin embargo, siempre que se surtan los elementos indicados, deberá considerarse que existe una pena convencional, con independencia de la denominación que se le dé.

De lo expuesto, se advierte que las figuras de interés moratorio mercantil y pena convencional guardan similitud entre sí, pues ambas derivan del acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ambas figuras se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan en un mismo supuesto.

De ahí por ejemplo, que si en un contrato tanto los intereses moratorios como la pena convencional, tienen idéntica causa y naturaleza, porque surgen del mismo hecho, constituido por la falta de pago oportuno de una suma de dinero, y porque ambas cargas representan el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento, si se impone condena con motivo de la pena convencional, la autoridad jurisdiccional no debe condenar al deudor, además, por cuanto hace al pago de los intereses moratorios, pues una y otra son formas de sancionar el mismo ilícito contractual.

En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes que son los intereses moratorios y la pena convencional, es inconcuso que, para ambas, **debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar a la pena convencional mercantil las reglas que la Sala mencionada de nuestro Máximo Tribunal ha emitido para el tema de los intereses moratorios en materia mercantil, cuando son usurarios.**

Partiendo entonces de la obligación constitucional de tutelar los derechos humanos y de que el Alto Tribunal ha incorporado dentro del tema de la usura a los intereses moratorios, cuya naturaleza sancionadora es semejante a la de la pena convencional, toda vez que, en ambos casos, lo que se pretende es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le puedan causar con el incumplimiento del deudor, esta autoridad, procederá a analizar si la pena convencional pactada genera usura.

Además, las partes en la cláusula ***octava*** novaron las obligaciones, creando una nueva relación, por ende, los intereses moratorios condenados en sentencia de ***doce de octubre de dos mil veintiuno,*** ya no se generaran, sino se actualizará la pena convencional, por ende, **independientemente de que las partes llamaran "pena convencional" a la sanción del incumplimiento de la parte demandada, lo cierto es que, la sanción es un interés moratorio por el incumplimiento del convenio,** lo que reitera la obligación de esta autoridad de analizar si la cláusula ***séptima*** constituye usura, puesto que, **lo realmente pactado por las partes es un interés moratorio derivado del incumplimiento de la parte demandada.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

> Registro digital: 2013116 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: XXVII.2o.3 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2413 Tipo: Aislada
>
> **PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES**

MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que toda autoridad jurisdiccional, en aras de salvaguardar los derechos humanos y evitar la explotación del hombre por el hombre, tiene obligación de emprender un estudio oficioso de los intereses pactados en materia mercantil, cuando advierta que son usurarios, con el objeto de ponderar prudencialmente su monto; sin embargo, la usura, entendida como la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo, no es un concepto exclusivo de la materia mercantil ni excluyente de la civil stricto sensu. Las figuras de interés moratorio mercantil y pena convencional civil guardan similitud entre sí, pues ambas derivan de un acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto. En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes y respecto de una, la citada Primera Sala ha definido las medidas necesarias para inhibir la condición usuraria existente, es inconcuso que, para la otra, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar a la pena convencional civil las reglas que la Sala mencionada de nuestro Máximo Tribunal ha emitido para el tema de los intereses moratorios en materia mercantil, cuando son usurarios.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la **usura** como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio y para el caso de que la autoridad judicial lo permitiera, sería violatorio tanto de las garantías del debido proceso y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 133, de nuestra Carta Magna.

En materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21, establece lo siguiente:

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> **"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**
> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
> 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
> 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública.

Asimismo, proscribe la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; así pues, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece la prohibición de la usura y contiene además este postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada, y para salvaguardarla establece en forma específica que la usura debe ser prohibida por la ley.

Por tanto, existe facultad para que esta autoridad pueda apreciar **de oficio** la existencia de usura, y de advertirla, puede reducirla prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

> Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402
>
> **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**
>
> El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en

provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo expuesto, se procede al análisis de la pena convencional pactada, a fin de determinar la existencia o no de usura, de conformidad con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes citada, los cuales se desarrollarán a continuación:

a) **El tipo de relación existente entre las partes.** En el particular, se trata de una relación de tipo mercantil entre ********** ********** ********** ********** como tenedor y ********** ********** ********** como aval**.**

b) **La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.** De las constancias que integran los autos, se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, ********** ********** ********** **********, tiene la calidad de acreedora, mientras que ********** ********** ********** como aval.

c) **El destino o finalidad del crédito.** En el presente asunto se desconoce.

d) **El monto del crédito.** La suma amparada en el convenio asciende a la cantidad de **$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).**

e) **El plazo del crédito.** De la cláusula quinta del convenio se desprende que son ocho meses.

f) **La existencia de garantías para el pago del crédito.** De constancias procesales no se advierte garantía del crédito.

g) **Otros parámetros.** Se tomará en consideración las publicaciones del Banco de México, respecto del indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

En el caso, la pena convencional es de **$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)** diarios que multiplicados por treinta genera **$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).**

Ahora bien, confrontando la cantidad de **$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.),** que fue pactada en la clausula ***cuarta*** con la cantidad que mensualmente se puede generar por pena convencional, corresponde al porcentaje de **10.71% (diez punto setenta y uno por ciento mensual),** que asciende al **128.52% (ciento veintiocho punto cincuenta y dos por ciento anual).**

En esa tesitura, este Tribunal realizará el examen objetivo del interés aludido, tomando en consideración las publicaciones del Banco de México, respecto el indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros correspondiente al periodo de suscripción del título de crédito materia de juicio, esto es, del mes de **diciembre de dos mil dieciocho,** al ser los datos más próximos publicados por el Banco de México.

En este orden, esta autoridad se apoyará en la siguiente ilustración:

Cuadro 4

Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-17	Dic-18	Dic-17	Dic-18	Dic-17	Dic-18
Sistema	**18,226**	**18,569**	**332,638**	**350,665**	**25.1**	**25.1**
Citibanamex	4,418	4,411	94,858	98,615	21.3	20.1
American Express	391	429	12,094	14,297	22.9	20.5
Santander	2,991	2,945	62,112	64,966	19.9	20.5
HSBC	964	1,057	17,909	19,258	23.8	22.1
Banco Invex	263	295	4,436	4,913	24.0	25.7
Inbursa	1,459	1,539	13,602	15,025	26.2	26.7
Globalcard*	494	550	7,642	9,706	25.9	27.3
Banorte	1,366	1,424	29,979	32,933	28.3	29.0
BBVA Bancomer	4,228	4,129	80,381	80,093	30.2	31.4
Banco Famsa	59	107	311	648	23.0	32.0
BanCoppel	1,465	1,542	7,407	7,986	53.0	53.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	55	67	993	1,376	18.4	19.5
Banco del Bajío	30	32	467	488	16.8	20.6
Banca Afirme	26	21	426	333	31.3	37.7
Consubanco	17	20	21	30	58.6	65.6

De lo cual, se advierte que la tasa más baja del periodo citado, fue del **19.5% (diecinueve punto cinco por ciento anual),** para clientes no totaleros.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del numeral 1054.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

> Época: Décima Época Registro: 2013864 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.75 C (10a.) Página: 2996
>
> **TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].**
>
> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien,

el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En el caso, el crédito no lo otorgó una institución de crédito quien eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal, impuestos, comisiones entre otros; sino fue una relación entre personas físicas particulares, que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés, por ende, **se debe tomar como parámetro la tasa más baja de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), vigente en la época de suscripción del título ejecutivo.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

> Registro digital: 2023213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: I.8o.C.88 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada
>
> **USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.**
>
> Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, el indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más baja para clientes no totaleros, vigente en la época de suscripción del título ejecutivo, oscilaba al **19.5% (diecinueve punto cinco por ciento anual),** esto es, al **1.625%**

(uno punto seiscientos veinticinco por ciento mensual); en el caso, la pena convencional pactada por las partes, generaría una tasa del **10.71% (diez punto setenta y uno por ciento mensual),** es decir, la tasa de pena convencional es notoriamente más alta que la tasa del mercado financiero, lo cual, resulta desproporcional y excesiva, constituyendo **usura**.

En ese sentido, esta potestad de forma oficiosa, **en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que en un acuerdo entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de una pena convencional excesiva,** la cual resulta superior al interés establecido en la época de suscripción del pagaré por el sistema financiero, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional teniendo en cuenta que la pena convencional fijada por las partes, resulta desproporcional, excesiva y constituye usura, lo cual, evidentemente **instala a la parte demandada en una situación de vulnerabilidad**, lo que provocaría que **pagara una cantidad mucho más elevada** por concepto de **pena convencional que de suerte principal;** luego entonces, nos encontraríamos en una desigualdad económica, ya que la parte actora lastimaría de manera desproporcionada el patrimonio de la parte demandada.

Por lo tanto, se considera justo y equitativo reducir la pena convencional pactada por las partes en la ***cláusula séptima,*** a la tasa del **1.625% (uno punto seiscientos veinticinco por ciento mensual)** sobre la cantidad pactada en la cláusula ***cuarta***, acorde a la información proporcionada por el Banco de México.

Sin que lo anterior, genere una doble condena en intereses moratorios, puesto que, las partes en la clausula ***octava*** novaron las obligaciones, creando una nueva relación, por ende, los intereses moratorios condenados en sentencia de ***doce de octubre de dos mil veintiuno,*** ya no se generaran, sino se actualizarán los intereses moratorios pactados en la cláusula ***séptima*** denominados "pena convencional" por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

> Época: Décima Época Registro: 2006794 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) Página: 400
>
> **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la

> propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En esa tesitura, considerando que las partes intervinieron en el convenio transcrito en líneas que anteceden, lo ratificaron y solicitaron su aprobación, del cual se desprende que quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, sin que se advierta que las cláusulas que lo conforman fueran contra el derecho o la moral, **a excepción de lo antes analizado,** consecuentemente:

Se aprueba y homologa parcialmente el convenio celebrado entre las partes, el cual consta en escrito de cuenta **9799** fechado el *ocho de diciembre de dos mil veintiuno,* con excepción de:

a) La ***cláusula sexta en relación con la declaración 4 de la deudora y la declaración 5 del acreedor***.
b) La tasa pactada por pena convencional en la cláusula ***séptima***, la cual, deberá quedar en la tasa del **1.625% (uno punto seiscientos veinticinco por ciento mensual)** sobre la cantidad pactada en la cláusula ***cuarta***.

Sirve de apoyo a la aprobación del convenio celebrado en autos, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

> Época: Novena Época Registro: 920536 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil Tesis: 88 Página: 109
>
> **TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.-**
>
> El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio.

V.- CONSIDERACIONES FINALES. No pasa por alto, el contenido de la fracción **III** del artículo **512** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición del numeral 1054, que refiere que, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, son entre otras aquellas que homologuen convenios o decisiones de las partes.

En el caso, el convenio celebrado no fue aprobado a totalidad, por ende, esta autoridad **omite ordenar la ejecutoria por ministerio de ley.**

VI.- REMISIÓN A LA AUTORIDAD FEDERAL.- Una vez que las partes sean notificadas de la presente determinación, mediante oficio de estilo remítanse el expediente en que se actúa al Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito, para que, continúe con el tramite del amparo directo **629/2021** promovido por ************ *********** ************ contra la sentencia de ***doce de octubre de dos mil veintiuno,*** pronunciada por esta autoridad.

Para lo cual, se ordena remitir copia certificada del convenio celebrado por las partes, su ratificación, la presente determinación y las notificaciones correspondientes, **quedando en poder de esta autoridad, dichas actuaciones**, derivado que en su caso, las partes podrán impugnar la resolución que se emite.

Por otra parte, en términos del numeral 64 de la Ley de Amparo, hágasele del conocimiento a la autoridad Federal que esta potestad advierte que se ha actualizado la causal de sobreseimiento establecida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo,

puesto que la sentencia impugnada ha quedado sustituida procesalmente por el convenio celebrado por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

> Registro digital: 2023280 Instancia: **Plenos de Circuito** Undécima Época Materias(s): Común, Laboral Tesis: PC.X. J/18 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4729 **Tipo: Jurisprudencia**
>
> **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si es correcto actualizar las causales de improcedencia en el juicio de amparo directo, contenidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Amparo y decretar el sobreseimiento, cuando con posterioridad a su interposición las partes celebraron un convenio en la modalidad de ejecución de laudo, sujeto a un plazo para su cumplimiento ante la Junta de Conciliación, aun cuando ese convenio no se haya cumplido dentro del plazo concedido; o bien, si es legal que el Tribunal Colegiado considere que en el caso no se actualizan dichas causales de improcedencia y resuelva lo que en derecho proceda en relación con el fondo del asunto, ya sea reponiendo el procedimiento laboral o, en su caso, analizando la legalidad de las condenas y absoluciones contenidas en el laudo, por estimar que a la fecha de sesión transcurrió el plazo convenido sin que la parte patronal quejosa haya dado cumplimiento, o sólo lo haya hecho de manera parcial.
>
> Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito establece que procede sobreseer en el juicio de amparo directo, cuando la parte quejosa celebra un convenio en la modalidad de ejecución de laudo con su contraparte, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo directo contra el laudo reclamado, **al haber quedado éste sustituido procesalmente por el convenio de mérito, lo que actualiza la causal de improcedencia**

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque el convenio celebrado entre la parte patronal quejosa y el tercero interesado, aprobado y sancionado por la Junta laboral, posterior a la presentación de la demanda de amparo directo, donde las partes se obligaron a cumplir recíprocamente con el reconocimiento y pago de diversas prestaciones –condenas– y abstenciones –absoluciones– ahí pactadas, sin que la parte patronal quejosa haya cumplido de manera total con las condenas establecidas en el laudo, implica que los efectos del laudo no han afectado su esfera jurídica, porque no ha cumplido o no se le ha obligado a cumplir con el pago respectivo, sin embargo, ese hecho sí modifica el entorno en el cual el laudo reclamado se emitió, pues quedó sustituido procesalmente con el citado convenio y, consecuentemente, aun cuando subsiste el acto reclamado, el objeto o materia –condenas y absoluciones– de dicho laudo dejaron de existir, en tanto que la exigibilidad de su cumplimiento ya no deriva del propio laudo, sino del convenio, en virtud de que las partes, ya sea el actor o demandado del juicio natural, tendrán expedito el derecho de exigir la ejecución de lo pactado en dicho convenio a través del procedimiento de ejecución forzosa respecto del convenio aprobado y sancionado por la Junta laboral. En esas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, porque aun cuando se considerara inconstitucional el laudo, jurídicamente se tornaría imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho humano que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria ya que, al quedar modificada la situación jurídica del laudo reclamado, aun cuando éste subsista, esa modificación deja sin huella la afectación en la esfera jurídica de la impetrante, susceptible de reparación, en virtud de que la exigibilidad del cumplimiento de las condenas y absoluciones que se determinarán con motivo de la concesión, ya no derivará de la inconstitucionalidad decretada del propio laudo, sino del cumplimiento del convenio, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan al convenio y, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Más aún si se toma en cuenta que el convenio fue aprobado y sancionado por la Junta responsable y, por tanto, resulta improcedente analizar su validez o nulidad y su posterior revisión, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL

SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).". En esas condiciones, al actualizarse la mencionada causal de improcedencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento del asunto deberá sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 29 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Horacio Ortiz González, José Luis ********** Martínez, Margarita Nahuatt Javier y Ángel Rodríguez Maldonado. Ausente: Gustavo Alcaraz Núñez. Disidentes: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y J. Martín Rangel Cervantes. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

VII.- AUTORIZACIÓN DE DOMICILIOS.- Por otra parte, se tienen por autorizados los domicilios procesales designados por las partes en la cláusula ***decima*** del convenio celebrado, con revocación de las designaciones hechas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327 y 1329 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se aprueba y homologa parcialmente el convenio celebrado entre las partes, el cual consta en escrito de cuenta **9799** fechado el *ocho de diciembre de dos mil veintiuno,* con excepción de:

a) La ***cláusula sexta en relación con la declaración 4 de la deudora y la declaración 5 del acreedor***.
b) La tasa pactada por pena convencional en la cláusula ***séptima***, la cual, deberá quedar en la tasa del **1.625% (uno punto seiscientos veinticinco por ciento mensual)** sobre la cantidad pactada en la cláusula ***cuarta***.

TERCERO.- Una vez que las partes sean notificadas de la presente determinación, mediante oficio de estilo remítanse el expediente en que se actúa al Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito, para que, continúe con el trámite del amparo

PODER JUDICIAL

directo **629/2021** promovido por ********** ********** ********** contra la sentencia de ***doce de octubre de dos mil veintiuno,*** pronunciada por esta autoridad.

Para lo cual, se ordena remitir copia certificada del convenio celebrado por las partes, su ratificación, la presente determinación y las notificaciones correspondientes, **quedando en poder de esta autoridad, dichas actuaciones**, derivado que, en su caso, las partes podrán impugnar la resolución que se emite.

Por otra parte, en términos del numeral 64 de la Ley de Amparo, hágasele del conocimiento a la autoridad Federal que esta potestad advierte que se ha actualizado la causal de sobreseimiento establecida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, puesto que la sentencia impugnada ha quedado sustituida procesalmente por el convenio celebrado por las partes.

CUARTO.- Se tienen por autorizados los domicilios procesales designados por las partes en la cláusula ***decima*** del convenio celebrado, con revocación de las designaciones hechas con antelación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en los domicilios señalados en la clausula decima del convenio aprobado.

A S I, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ,** ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada Miroslava Ibarra Lievanos**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR